Resolución No. SCVS-IRQ-DRMV-2020-00003635

INGENIERO CARLOS ECHEVERRÍA ESTEVES
DIRECTOR REGIONAL DE MERCADO DE VALORES

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 440 de la Ley de Compañías establece que la inspección de las compañías tiene por objeto, entre otros fines, establecer si el funcionamiento de una sociedad mercantil, sujeta al control y vigilancia de este Órgano de Control, se ajusta a lo previsto en las normas jurídicas vigentes y en las cláusulas del contrato social;

QUE el artículo 441 de la misma Ley dispone que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sujetas a su control;

QUE la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Resolución No. SCVS-DRMV-SAR-2019-00003980 de 16 de mayo de 2019, aprobó la constitución de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. en los términos constantes en la escritura pública de 18 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Décima Sexta del Distrito Metropolitano de Quito, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 18 de diciembre de 2019;

QUE la cláusula cuarta de la escritura pública de constitución de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. otorgada el 18 de abril de 2019, en la Notaría Décima Sexta del Distrito Metropolitano de Quito, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 18 de diciembre de 2019, contempla la Declaración Jurada del Cuadro de Integración de Capital, en el siguiente sentido "Los comparecientes declaran bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, una vez que la compañía conste inscrita en el Registro Mercantil y por ende tenga vida jurídica."

QUE posterior a la inscripción en el Registro Mercantil como de anotación en la base Institucional por parte de Registro de Sociedades, se realiza una visita el día 06 de marzo de 2020 a las oficinas de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. ubicada en las Avenidas Amazonas y Colón, a fin de verificar la existencia de libros sociales, contables y que efectivamente se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la normativa; evidenciándose que la empresa no presentó ningún tipo de documentación legal ni contable al respecto, sin atender lo dispuesto en el Art. 292 de la Ley de Compañías que señala: "Art. 292.- El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la compañía (…).

QUE como resultado de la inspección realizada a la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. se emitió el Informe de Control No. SCVS.IRQ.DRMV.085, de 9 de marzo de 2020, en el que se establecieron observaciones que fueron notificadas directamente a la compañía con oficio No. SCVS-IRQ-DRMV-2020-00016842-O de 11 de marzo de 2020 solicitando a la empresa que en el plazo de 48 horas remitan los documentos tales como, estado de situación financiera inicial, comprobante de depósito de la totalidad de capital;

QUE el artículo 98 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II, del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que el capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, será fijado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad;

QUE el Título I, Capítulo I, artículo 4, numeral 4 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, determina el capital suscrito y pagado mínimo para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos;

QUE la Unidad de Autorización y Registro de la Dirección Regional de Mercado de Valores, con Informe No. SCVS.IRQ.DRMV.2020.213 de 23 de junio de 2020, emite informe en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES / OBSERVACIONES

De los puntos antes analizados, se desprende que la compañía no ha dado cumplimiento al Art. 98 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores en concordancia con el Art. 4, Capítulo I, Título I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, al no haber aportado en numerario el capital social requerido (USD 800.000,00) conforme el objeto social de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A.

La compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. no ha remitido ninguna documentación solicitada hasta la presente fecha, incumpliendo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 147 de la Ley de Compañías, que expresa "(…) Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos (…)".

La compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A., estaría ofertando a través de redes sociales actividades sin encontrarse debidamente autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aspecto que quedó sentado en el Artículo Sexto de la Resolución No. SCVS-IRQ-DRMV-SAR-2019-00003980 de 16 de mayo de 2019, en el sentido de que "La presente Resolución no implica autorización de funcionamiento (…)" lo que demostraría que se estaría violando la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, e incumpliendo con lo estipulado entre otros, el Art. 1, Subsección III, Sección I, Capítulo III, Título XII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; tal como se ha explicado en el acápite anterior.

Por los antecedentes expuestos, se concluye de manera general que para el caso específico de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. se configura un proceso de Disolución y Liquidación de Oficio dispuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en razón de que cumple con las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del Art. 377 de la Ley de Compañías, y, por ajustarse también a lo expresado en el Reglamento sobre Disolución, Liquidación, Cancelación y Reactivación de Compañías Nacionales y Revocatoria del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, en su parte pertinente."

"RECOMENDACIÓN:

Sobre la base de los análisis precedentes, así como por lo expuesto en el acápite anterior referente a las conclusiones de este proceso, esta Unidad de Autorización y Registro de la Dirección Regional de Mercado de Valores, luego de cumplir con la debida revisión de las respectivas normas legales y reglamentarias, recomienda emitir y poner en conocimiento del Director Regional de Mercado de Valores el presente informe, así como la Resolución de Disolución y Liquidación de Oficio de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A. en razón de que ha cumplido con las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del Art. 377 de la Ley de Compañías, para que de considerarlo pertinente suscriba dicha Resolución.

Al mismo tiempo y en base a lo anterior, el Director Regional de Mercado de Valores deberá designar un liquidador conforme al Art. 385 de la Ley de Compañías para que continúe con el proceso de liquidación de oficio establecido en el Art. 392 y siguientes del mismo cuerpo normativo, para tales

efectos, adjunto encontrará la nómina de profesionales que forman parte de la lista de liquidadores que colaboran con la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución…";

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resoluciones No. ADM-13003 de 07 de marzo del 2013 publicada en el Registro Oficial No. 420 de 28 de marzo del 2013; No. SCVS-NAF-DNTH-2017-050 de 13 de marzo de 2017; No. ADM-17-047 de 29 de mayo de 2017; y, No. ADM-2019-046 de 27 de septiembre de 2019.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR disuelta de oficio a la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A., por encontrarse incursa en las causales de disolución previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 377 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A., al señor Licenciado Ricardo Adrián Valles y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el estatuto de la sociedad, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se publique por tres días hábiles consecutivos, en el sitio web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros esta Resolución: **a)** Para cumplimiento de los fines de ley; y, **b)** Como convocatoria a los acreedores; por lo tanto, se **CONVOCA A LOS ACREEDORES DE LA COMPAÑÍA LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A.**, para que en el término de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Resolución, presenten los documentos que justifiquen sus acreencias en el domicilio legal, postal y dirección electrónica de la mencionada compañía registrados en la base de datos institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que una vez publicada esta Resolución, de manera independiente y no sucesiva: **1)** El funcionario que tenga a su cargo el Registro Mercantil en el que se encuentra domiciliada la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A.: a) Inscriba esta Resolución en el Registro a su cargo; y, b) Ponga las notas de referencia que dispone el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. **2)** La Notaría en la que se otorgó la escritura pública de constitución de la compañía, tome nota del contenido de la presente Resolución al margen de la matriz; y, **3)** Cumplido, las dependencias y funcionarios indicados sentarán razón y copia de lo actuado remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO QUINTO.- **DISPONER** que el liquidador designado inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la mencionada compañía.

Mientras el nombramiento del prenombrado liquidador designado no sea inscrito, de conformidad con lo establecido por el primer inciso del artículo 382 de la Ley de Compañías, continuarán encargados de la administración de la compañía quienes hubieran venido desempeñando tal función, pero sus facultades quedarán limitadas a realizar las operaciones que se hallen pendientes; cobrar los créditos; extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y, representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que, ejecutadas las formalidades prescritas, la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A., se ponga en liquidación. Sin embargo, ésta podrá reactivarse de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que, durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la citada compañía, se agreguen después de su nombre las palabras EN LIQUIDACIÓN, previniendo al liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR al liquidador designado que corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijar los honorarios que recibirá como retribución por su trabajo, de conformidad con la reglamentación vigente; y en tal virtud le queda expresamente prohibido cualquier acuerdo o negociación al respecto con los accionistas de la compañía, así como la percepción de valores adicionales a dicha remuneración.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER la notificación de esta Resolución: **a)** A la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A., en la

dirección electrónica registrada en la Institución; **b)** Al Registro Mercantil del domicilio de la compañía para su marginación e inscripción; **c)** A los Registradores de la Propiedad del país, y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía LLAKIRURAK GLOBAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS LLAKIRURAKGLOBAL S.A., si en dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad, previniéndole de la responsabilidad que consta en el artículo 381 de la Ley de Compañías; **d)** A las entidades del sistema financiero para que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Compañías; y, **e)** Al Servicio de Rentas Internas del domicilio de la compañía; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su conocimiento y de ser el caso, se adopten las acciones necesarias dentro del ámbito de competencia de sus instituciones, en defensa de sus derechos

ARTÍCULO DÉCIMO.- **ORDENAR** que, previo a la inscripción de la presente Resolución en el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades de la Intendencia Regional de Quito proceda a ingresar a la base de datos, los referentes a esta Resolución.

NOTIFÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en **Quito, 23 de junio de 2020**

CARLOS ARTURO ECHEVERRIA ESTEVES

Firmado digitalmente por CARLOS ARTURO ECHEVERRIA ESTEVES
Fecha: 2020.06.23 17:49:00 -05'00'

Ing. Carlos Echeverría Esteves
DIRECTOR REGIONAL DE MERCADO DE VALORES

SA/FC/AB/FJ